RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 032-2016-00083-00 AUTO S1 No. 1397

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto S1 No. 791, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que las cargas procesales impuestas a su mandante se han surtido cumplida y diligentemente, sin actuar de forma negligente frente al proceso de la referencia, además de ser la obligación aquí perseguida un tipo de proceso que termina con el pago total de la misma y de aplicarse indebidamente el numeral segundo literal B del artículo 317 del C.G.P

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y como consecuencia de ello, se continúe con el normal desarrollo del trámite procesal, y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". Énfasis del despacho.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Art 625 No. 7º "El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley." (Esto es a partir del 12 de julio de 2012).

En atención a las normas citadas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció como consecuencia de la inactividad del ejecutante, la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, para que ello proceda se hace necesario que concurran los presupuestos fácticos antes anotados, en tal virtud se requiere que en efecto el expediente hubiere estado en la secretaría del Juzgado por un término igual o superior a dos años sin que se realizara ninguna actuación judicial, teniendo en cuenta que dicho termino debe contabilizarse a partir del 12 de julio de 2012.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que "si bien hemos cumplido con todas y cada una de las cargas procesales necesarias para adelantar este tipo de procesos, aun no se ha logrado el recaudo efectivo de la obligación, y por lo tanto es imperioso seguir con el curso del proceso hasta lograr el recaudo mediante la práctica de las medidas cautelares decretadas en este proceso".

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, no estando entre éstas las actuaciones surtidas por medidas cautelares. Nótese que el legislador si atribuye a las partes la carga de impulsar el proceso cuando de ellos dependa, más en la que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, es un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permite al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Por otra parte, no le asiste razón al recurrente en lo atinente al tiempo, que dice no haberse cumplido debido al cese de actividades de la Rama Judicial en algunas ocasiones; pues sin desconocer que en efecto durante estos años se han dado cierres extra ordinarios lo cual ha generado traumatismos a los usuarios de la administración de justicia, el legislador, previendo estos eventuales cierres, de antaño consignó en el artículo 118 del C. G.P, que para los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho. Pero cuando se trata de términos en meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, como en nuestro caso aplica, es decir, se contarán conforme al calendario.

Mírese entonces que lo manifestado por el inconforme en relación con la vacancia judicial y los cierres extraordinarios de los despachos judiciales en nada incide al momento de contabilizar el término de 2 años a que hace referencia el artículo 317 del C. G. del P.; por lo cual es ilógico alegar que debido a esto la parte ejecutante no ha podido adelantar actuación alguna o reactivar el proceso, cuando para ello contó con el tiempo suficiente para hacerlo.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia claramente que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P, para que se proceda a decretar la terminación. Así las cosas, no hay lugar a revocar la motejada providencia.

Finalmente, y en virtud a que el profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibídem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto S1 No. 791 del 10 de abril de 2019, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE JULIO DE 2019

EL SECRETARIO

Auzgados de Elecución
Crites Municipales
Crites Municipales
Carlos Eduardo Silva
Carlos Eduardo Silva
Carlos Eduardo Silva

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 024-2015-00521-00 **AUTO 2 No. 2776**

Como guiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 75 del C.G.C. lo cual resulta procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA apoderada de la parte demandante a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C S de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 111 hoy se notifica a las IELEGIOS de Huntelpales partes el auto anterior.

Carlos Eduardo Silva Fecha: 03 DE JULIO DE 2019

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 026-2012-00337-00 AUTO 2 No. 2790

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 75 del C.G.C. lo cual resulta procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA apoderada de la parte demandante a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C S de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 111 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE JULIO DE 2019

SECRETARÍA

IA Inches Education Strates Annual Silva Carlos Education Silva Carlos Education Silva Carlos Education Silva Carlos Education Silva Silva Carlos Education Silva Silva

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 027-2010-00479-00 AUTO 2 No. 2789

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 75 del C.G.C. lo cual resulta procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA apoderada de la parte demandante a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C S de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 111 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE JULIO DE 2019

SECRETARÍA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 013-2014-00893-00 **AUTO 2 No. 2787**

Como guiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 75 del C.G.C. lo cual resulta procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA apoderada de la parte demandante a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C S de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 111 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

ungangs de Epsteldales Fecha: 03 DE JULIO DE 2019

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 01-2013-00479-00 **AUTO 2 No. 2773**

Como guiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 75 del C.G.C. lo cual resulta procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA apoderada de la parte demandante a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C S de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 111 hoy se notifica a las Readon de Electrodon partes el auto anterior.

Estados de Santigares Fecha: 03 DE JULIO DE 2019

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 012-2015-01339-00 AUTO 2 No. 2780

Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial de SCOTIBANK COLPATRIA S.A. conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **111** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA dos de principales como SECRETARÍA dos de principales como Carlos de principales como Carlos de grando Sivia

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 035-2014-00686-00 **AUTO 2 No. 2770**

Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial de SCOTIBANK COLPATRIA S.A. conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 111 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE JULIO DE 2019
SECRETARÍA

SECRETARÍA

TOTAL SE SECRETARIO

CONTOS E OS SECRETARIO

CONTOS E OS SECRETARIO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 011-2015-00579-00 **AUTO 2 No. 2781**

Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial de SCOTIBANK COLPATRIA S.A. conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN **CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 111 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA SA RECTARIA SA RECTARIA CONTROL DE SECRETARÍA SA RECTARIA SA RECTARIA DE SECRETARIA CONTROL DE SECRETARIA CONTROL DE SECRETARIA DE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 027-2015-00868-00 **AUTO 2 No. 2782**

Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial de SCOTIBANK COLPATRIA S.A. conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 111 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

> Fecha: 03 DE JULIO DE 2019 Wasdos de Electrons Carlos Edwardo Silva Carlos Edwardo Silva Carlos Edwardo Silva

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 023-2015-01320-00 **AUTO 2 No. 2783**

Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial de SCOTIBANK COLPATRIA S.A. conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 111 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Carlos Residentiales Fecha: **03 DE JULIO DE 2019** DE SECRETARÍA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 020-2014-00193-00 **AUTO 2 No. 2775**

Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial de SCOTIBANK COLPATRIA S.A. conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 111 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Provide Nunctesty Fecha: 03 DE JULIO DE 2019

M

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 011-2014-0371-00 AUTO 2 No. 2772

Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial de SCOTIBANK COLPATRIA S.A. conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **111** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE JULIO DE 2019

SECRETARÍA

RÍA de Elec

18

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 025-2014-00828-00 AUTO 2 No. 2785

Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial de SCOTIBANK COLPATRIA S.A. conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 111 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE JULIO DE 2019

SECRETARÍA

ARÍA

TULENDO SE ENERGIDADO

TULENDO SE ENERGIDADO

CANTOS E ENERGIDADO

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mimo le indico que NO tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 033-2017-00574-00 **AUTO 2 No. 2800**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura y en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada a folio 59. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 111 hoy se notifica a las partes el auto anterior. LEBRICOS DE EFECUCIONA CAVILES MUNICIPALISA

Carlos Eduardo Mario Fecha: 03 DE JULIO DE 2019

H

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mimo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

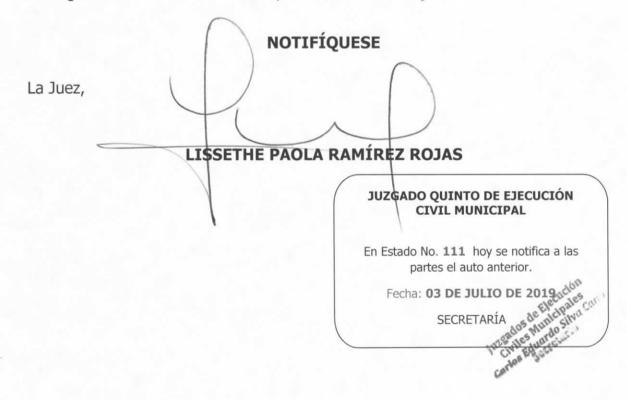
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 018-2018-000718-00 AUTO 2 No. 2795

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura y en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.



A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mimo le indico que NO tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 021-2018-00451-00 **AUTO 2 No. 2802**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura y en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el despacho comisorio No.67 debidamente diligenciado por la Secretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

TERCERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la parte demandante mediante el cual anexa el recibo de pago de los honorarios fijados al auxiliar de la justicia para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 111 hoy se notifica a laso partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE JULIO DE AUTO**SECRETARÍA CINTER LINE

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mimo le indico que NO tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 021-2018-00238-00 **AUTO 2 No. 2803**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura y en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada a folio 69. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN **CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 111 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Weekdos de Electronico Silva Contra Eduardo Silva C Fecha: 03 DE JULIO DE 2019

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mimo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 033-2018-00802-00 AUTO 2 No. 2801

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura y en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada a folio 44. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 111 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 03 DE JULIO DE 2011.

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mimo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 016-2018-00573-00 AUTO 2 No. 2796

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura y en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada a folio 16. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 111 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE JULIO DE 2019
SECRETARÍA

SECRETARÍA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 010-2014-00100-00 **AUTO 2 No. 2774**

Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial de SCOTIBANK COLPATRIA S.A. conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 111 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 022-2014-01064-00 AUTO 2 No. 2786

Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial de SCOTIBANK COLPATRIA S.A. conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **111** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE JULIO DE 2019

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mimo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 028-2017-00787-00 AUTO 2 No. 2799

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura y en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 111 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE JULIO DE 2019

SECRETARÍA

RÍA RESULTADO DE LA CONTROL DE

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mimo le indico que NO tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 011-2017-00771-00 **AUTO 2 No. 2797**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura y en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 111 hoy se notifica a las Curlos Educado Sido Caro partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE JULIO DE 2019

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mimo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 009-2018-00597-00 AUTO 2 No. 2798

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura y en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **111** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE JULIO DE 2019

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mimo le indico que NO tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 011-2018-00013-00 **AUTO 2 No. 2794**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura y en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 111 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Turgados de Electridos Turgados Anunicipales Carlos Edizareo... Fecha: 03 DE JULIO DE 2019

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mimo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 033-2016-00264-00 AUTO 2 No. 2793

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, en atencion a la solicitud elevada por la abogada INES ELENA MONTOYA OSORIO apoderada judicial del extremo ejecutado, encuentra el despacho que el juzgado de Origen mediante providencia No.3841 del 22 de noviembre del 2018 se pronunció respecto de cada uno de los puntos plasmados en su escrito, por lo que debe sujetarse a lo allí resuelto.

Así las cosas y en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ESTESE a lo resuelto por el Juzgado de Origen mediante providencia del 22 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **111** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE JULIO DE 2019

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 028-1998-00283-00 **AUTO S2 No. 2804**

En atención a la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaría a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado mediante el cual se informa los abonos realizados por el ejecutado correspondientes a la suma de \$5.423.952.00, lo anterior, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Carlos Educados de Elecución Juzgados Municipales Carlos Educado Silva Carlos Educado Silva Carlos Educado Silva Carlos Educado Silva Secretario Fecha: 3 DE JULIO DE 2019

EL SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 028-1998-00283-00 **AUTO S1 No. 1396**

Como guiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día 22 del mes AGOSTO del año 2019 a las 9:30AM como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-274396 - OFICINA 313 Edificio "PLAZA VERSALLES" P.H Nivel 5 Tercer piso, de propiedad del demandado MAURO ANTONIO SANCHEZ & CIA E. EN C.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el 70% del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$82.175.100.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del respectivo avalúo (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$46.957.200.00 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

> Juzgados de Elecución Fecha: 3 DE JULIO DE 2019 Carlos Eduardo Silva

EL SECRETARIO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 013-2014-00535-00 **AUTO 2 No. 2771**

En atencion a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen dineros constituidos a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial y como tampoco en la cuenta del Juzgado de Origen, por lo que se despachara desfavorablemente el requerimiento allegado.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros a favor del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 111 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA dos de municipalidos secretarias de constantes de constantes

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 025-2008-00309-00 **AUTO 2 No. 2784**

En atencion al escrito allegado por la Oficina de Catastro Municipal, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 111 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA dos de Filentes de Companyo de Contra de Companyo de Contra de Co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 012-2017-00174-00 **AUTO S1 No. 1395**

El abogado OLMES PEREZ VALENCIA, quien actúa como apoderado judicial del aquí demandante, solicita mediante incidente se le regulen sus honorarios.

CONSIDERACIONES

El inciso 2º del Articulo 76 del Estatuto General del Proceso estipula: "El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral." (Cursiva, Subrayado y negrilla del despacho).

De lo anterior se desprende claramente, que para que sea procedente el incidente de regulación de honorarios es menester que el mandato judicial le haya sido revocado, condición señalada en la norma transcrita y que no se presenta en este proceso, pues de las actuaciones aquí surtidas no se deriva la revocatoria del mandato otorgado al abogado incidentalista de la aquí demandante Unidad Residencial Altos de Bartolomé ni de forma expresa ni de forma tácita, como lo estipula la norma en comento.

Así las cosas, la regulación de honorarios solicitada a través del incidente planteado, no resulta procedente, pues repítase, no se cumplen los presupuestos descritos en el artículo 76 ibídem; motivo por el cual habrá de rechazarse de plano conforme lo indica el artículo 130 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano el anterior incidente promovido por el abogado OLMES PEREZ VALENCIA, por los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO Juzgados Municipales Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Fecha: 3 DE JULIO DE 2019

34

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 011-2015-00413-00 AUTO S1 No. 1400

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada, contra el auto 2 No. 1734, mediante el cual se ordenó el pago de depósitos judiciales a favor de la parte actora y otras disposiciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que por su parte fue presentada la liquidación del crédito con los diferentes abonos realizados a la obligación, a la cual se le corrió traslado el día 5 de abril de 2019, sin que se hubiere impartido su aprobación o modificación, lo cual resulta perjudicial por no saber el valor actual del crédito ejecutado.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y como consecuencia de ello, se ordene aprobar o modificar la liquidación del crédito ya presentada.

Corrido el traslado a la parte ejecutante, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte esgrime que no le asiste razón a la inconforme puesto que se están entregando dineros retenidos desde el año 2018 hasta la fecha, sin que se haya cubierto el crédito, ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP, donde se establece que una vez ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenara su entrega al acreedor hasta la concurrencia de lo liquidado, más cuando hay una liquidación aprobada, unas costas decretadas y se procedió conforme a lo legal.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece en su artículo 446, respecto a la liquidación del crédito y las costas las siguientes reglas, a saber:

"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la

conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.** (...).

Y es que sobre el particular, es preciso citar la disposición normativa 447 del estatuto procesal, que en su tenor literal reza:

"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor **hasta la concurrencia del valor liquidado**. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan **hasta cubrir la totalidad de la obligación**." Énfasis del despacho.

En efecto, y de la simple lectura aplicada a la providencia reprochada, en consonancia con las normas traídas a colación en el presente proveído, apodícticamente concluye esta directora procesal, que si bien la demandada allegó la liquidación de crédito actualizada y a la misma se le corrió traslado como en derecho corresponde, disponer su aprobación y/o modificación, no es óbice para que el Despacho proceda a ordenar el pago de depósitos judiciales a favor de la parte actora con base en la liquidación de crédito que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, más aun, cuando no se encuentra acreditado el pago de la concurrencia del valor ya liquidado que cubra la totalidad del mismo, y a que se configuran los presupuestos facticos contemplados por las disposiciones normativas en su integridad.

Así pues, se desprende claramente que la reposición pretendida no está llamada a prosperar, y en consecuencia se mantendrá la decisión motejada, en razón a que los postulados planteados en el escrito incoado no contiene aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente la ejecutada respecto al caso de marras y en particular, a la aplicación de la disposición normativa por esta indicada como argumento de su discrepancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto 2 No. 1734 del 24 de abril de 2019,

por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: DESE cumplimiento por Secretaria inmediatamente a lo dispuesto en el auto 2 No. 1734, en relación al pago de depósitos judiciales a favor de la parte actora y al traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte actora.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho respecto a las liquidaciones de crédito allegadas al plenario.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO UZBados de Elecución Cura de Siva Cono Civiles Municipales Cono Cardos Educardo Siva Cardos Educardo Siva Cono Cardos Educardo Cono Cardo Educardo Cono Cardo Cardo Educardo Cardo Cono Cardo Educardo Cardo Cono Cardo Cardo Cono Cardo Card Fecha: 3 DE JULIO DE 2019

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 025-2016-00385-00 AUTO S1 No. 1398

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Representante Legal de la parte actora, contra el auto S1 No. 871, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que su representada ya adelantó todas las gestiones encaminadas a obtener que se logren recaudar los créditos, pero no lo ha logrado, en razón a que las cautelas no han surtido efectos hasta la fecha, sin que se evidencie negligencia o descuido con el impulso del proceso.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y como consecuencia de ello, se continúe con el normal desarrollo del trámite procesal, y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". Énfasis del despacho.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Art 625 No. 7º "El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley." (Esto es a partir del 12 de julio de 2012).

En atención a las normas citadas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció como consecuencia de la inactividad del ejecutante, la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, para que ello proceda se hace necesario que concurran los presupuestos fácticos antes anotados, en tal virtud se requiere que en efecto el expediente hubiere estado en la secretaría del Juzgado por un término igual o superior a dos años sin que se realizara ninguna actuación judicial, teniendo en cuenta que dicho termino debe contabilizarse a partir del 12 de julio de 2012.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la Representante legal refiere que se ha cumplido con la carga procesal a ellos atribuible y más aún cuando el trámite de las medidas cautelares, se adelantó ante las entidades receptoras de los oficios, las que hasta el día de hoy no han surtido los efectos legales.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, no estando entre éstas las actuaciones surtidas por medidas cautelares. Nótese que el legislador si atribuye a las partes la carga de impulsar el proceso cuando de ellos dependa, más en la que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, es un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permite al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación se surtió el día 21 de abril de 2017, con la notificación por estados del auto que modificó la liquidación de crédito allegada (folio 41), permaneciendo inactivo en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas en el cuaderno de medidas no son propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse diáfanamente que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P, para que se proceda a decretar la terminación.

Finalmente, y en virtud a que la Representante Legal de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los

presupuestos del artículo 321 ibídem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto S1 No. 871 del 30 de abril de 2019, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

> EL SECRETARIO Juzgados de Ejecución Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Carlos Eduardo Fecha: 3 DE JULIO DE 2019

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 035-2009-00553-00 AUTO S1 No. 1402

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto 2 No. 1797, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el contenido completo del artículo 49 de la ley 79 de 1988 y procede a transcribirla, además de exponer que si bien la parte final de esa disposición normativa establece las limitaciones para la negociabilidad de los aportes, asi como su inembargabilidad, no es menos cierto, que el inciso inicial, establece con claridad, que los mencionados aportes constituyen garantía de las obligaciones que los asociados tengan con la cooperativa que los constituye, como es el caso de la presente demanda.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y como consecuencia de ello, se ordene la medida cautelar pretendida.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, la ley 79 de 1988 establece en su artículo 49, a saber:

"Artículo 49. Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella.

Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, **serán inembargables** y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos."Énfasis del despacho.

En efecto, y de la simple lectura aplicada a la providencia reprochada, en consonancia con la norma traída a colación en el presente proveído, apodícticamente concluye esta directora procesal, que la inembargabilidad respecto a los aportes sociales se trata de una excepción específica y taxativa al principio general, fundado en la prelación y consecuente protección de otros derechos, valores o intereses, de claro sustento constitucional y aunque sobre ellos recaiga una doble titularidad, que (i) por una parte, integra el patrimonio de la organización y en tal calidad sirven como soporte o capital de trabajo para que ésta cumpla con su objeto social y las correspondientes actividades

señaladas en sus estatutos y, por otra parte, (ii) son garantes de las obligaciones que contraen las cooperativas con sus asociados y con terceros (acreedores externos).

De lo anterior, además se puede deducir que la propiedad conjunta de la cooperativa y del respectivo asociado, frente a los aportes se prolonga hasta tanto el asociado se desvincule de la cooperativa, evento en el cual se le debe devolver los mismos o compensar sus obligaciones con la cooperativa con base en los mismos, más aun cuando se reitera estos son garante de las obligaciones que contraen las cooperativas y por tal razón el legislador dispuso su afectación desde el momento mismo de su constitución a favor de la cooperativa, sin que pueda aducirse que estos puedan ser embargados para garantizar ante la misma las obligaciones que haya contraído el asociado y más cuando esta ya está siendo ejecutada como aquí acontece.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera que las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, además de tener en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para negar la medida cautelar pretendida, ésta se mantendrá.

Finalmente, y en virtud a que el profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será concedido en el efecto devolutivo, conforme lo establece el numeral 8º del Art. 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto 2 No. 1797 del 26 de abril de 2019, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA súrtase el traslado por el término de tres (3) días, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

CUARTO: Se le confiere al recurrente un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias pertinentes, desde el folio 189 hasta el folio 195 del presente proveído, además de los folios 9 a 10 del cuaderno principal contentivo de la orden compulsiva de pago.

OUINTO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente al Superior para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Carlos Edwardo Silva Co Fecha: 3 DE JULIO DE 2019

EL SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 011-2015-00236-00 **AUTO S2 No. 2806**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, aún se encuentra vigente y en virtud a que por directriz del Consejo Superior de la Judicatura¹ dispuso el traslado de los procesos junto con los dineros consignados a órdenes de cada proceso a la nueva cuenta de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali, esta funcionaria,

RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al PAGADOR de GOOD YEAR que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento y que fuera comunicada mediante oficios No.2307 del 19 de julio de 2016, continúa vigente pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de la cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA apoderada judicial de la parte demandante para que en el **término de diez (10)** días, contados a partir del recibido del oficio donde se comunique la anterior decisión, allegue la constancia de entrega del mismo por parte del pagador, lo anterior en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y en virtud del principio de celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE JULIO DE 2019

EL SECRETARIO E Baccución
Civiles Municipales
Civiles Municipales
Civiles Eduardo Silva Ca

¹ Circular No.CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017. Circular No. CSJVAC18-055 del 06 de junio de 2018.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 011-2015-00236-00 AUTO S1 No. 1399

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte actora, contra el auto S1 No. 1024, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, mediante el cual se dispuso terminar las presentes diligencias, conforme lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P, lo anterior, en virtud a que previo a la emisión de la citada providencia, no fue tenido en cuenta que en su debido momento se solicitó la entrega de depósitos judiciales descontados al demandado para ser aplicados como pago parcial, sin que a la fecha el juzgado de origen haya realizado la conversión de los títulos para el cobro de los mismos, ni de haberse realizado el trámite correspondiente.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y como consecuencia de ello, se continúe con el normal desarrollo del trámite procesal, y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". Enfasis del despacho.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Art 625 No. 7º "El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley." (Esto es a partir del 12 de julio de 2012).

En atención a las normas citadas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció como consecuencia de la inactividad del ejecutante, la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, para que ello proceda se hace necesario que concurran los presupuestos fácticos antes anotados, en tal virtud se requiere que en efecto el expediente hubiere estado en la secretaría del Juzgado por un término igual o superior a dos años sin que se realizara ninguna actuación judicial, teniendo en cuenta que dicho termino debe contabilizarse a partir del 12 de julio de 2012.

Así pues, ya descendiendo al asunto bajo estudio encuentra este Recinto Judicial que el proceso de la referencia no estuvo inactivo por más de dos años, toda vez, que efectivamente en el mes de abril de 2017 la parte demandante presentó solicitud de entrega de depósitos judiciales a su favor, haciéndose necesario previo a resolver lo pedido, solicitar al Juzgado de Conocimiento a fin de que realizará la conversión de los títulos que se encontraban a favor del proceso a órdenes de esta Autoridad judicial y una vez ello fuera acreditado se dispondría como en derecho correspondía, de lo cual, se entiende, que la solicitud fue presentada a tiempo sin que a la fecha se hubiere dado tramite, lo cual impide que se profiriera la providencia que decretaba el desistimiento de las presentes diligencias, atendiendo la inactividad marcada en que habían sucumbido, puesto que esa inactividad se encontraba interrumpida, por la carga procesal que recaía entre los Despachos, y en consecuencia no se configuró lo establecido en los presupuestos facticos de la norma citada.

De lo anterior se evidencia claramente que la decisión rebatida no se ajusta a lo legal pues no se encuentran reunidos los presupuestos de ley consignados en el artículo 317 del C.G.P, para que se proceda a decretar la terminación. Así las cosas, se revocará el auto S1 No. 1024.

Ahora bien, para la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora, se tendrá en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde consta que existen depósitos judiciales a favor de la obligación aquí perseguida los cuales fueron transferidos por el Juzgado de Origen, resultando procedente ordenar el pago de ellos hasta la concurrencia del valor liquidado (crédito y costas), conforme lo establece el artículo 447 del C.G.P., basados en la siguiente información:

7600140030-01	1-2015-00236-00	A CERTAIN CONTRACTOR
LIQ DE CREDITO	\$	69.446.436,07
LIQ DE COSTAS	\$	3.624.600.00
TOTAL	\$	73.071.036.07

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto S1 No. 1024, por cuanto no se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$ 2.098.862,00 a favor de la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con C.C. 66.959.926 en su calidad apoderada judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, y que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	
469030002053879	20/06/2017	\$ 104.100,00	
469030002053880	20/06/2017	\$ 189.560,00	
469030002053882	20/06/2017	\$ 246.263,00	
469030002053884	20/06/2017	\$ 207.225,00	
469030002053885	20/06/2017	\$ 194.623,00	
469030002053905	20/06/2017	\$ 206.858,00	
469030002053913	20/06/2017	\$ 295.347,00	
469030002053915	20/06/2017	\$ 277.940,00	
469030002053927	20/06/2017	\$ 376.946,00	

TERCERO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

CUARTO: SOLICITESE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

QUINTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJA

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto Wickledos de Electición Cirlos Eduarios Alva Cono Jurgados de Electrodos anterior.

Fecha: 3 DE JULIO DE 2019

EL SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 009-2018-00796-00 **AUTO 2 No. 2788**

En atencion a la solicitud elevada por la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas,

RESUELVE:

ORDENESE la reproducción del oficio mediante el cual se dió a conocer el contenido del auto de fecha 05 de diciembre de 2018 a las entidades bancarias a favor de la parte actora.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 111 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

ASSOCIATED THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE Fecha: 03 DE JULIO DE 2019 Carlos Educado Silve

SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 026-2017-00722-00 **AUTO 2 No. 2792**

En atencion a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE por SEGUNDA vez al COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA -SECCION AUTOMOTORES- para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, informe las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a la orden de decomiso que recae sobre el bien mueble de placas FLP-039 de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA VARGAS NARANJO C.C. 66.992.300; medida que le fuera comunicada mediante oficio No.4664 del 29 de noviembre de 2018 por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali.

Líbrese oficio.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN **CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 111 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

rKIA de Electrono (Carlos Esperatario Carlos Esperatario Carlos Esperatario (Carlos Esperatario Carlos Esperatario (Carlos Esp Fecha: 03 DE JULIO DE 2019 necho

SECRETARÍA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que hay embargo de remanentes por el proceso bajo la partida. 025-2018-00352 que cursa actualmente en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 008-2018-00353-00 AUTO S1 No. 1401

En escrito precedente el abogado José Luis Yarpáz Morales efectuó algunas precisiones relacionadas con la petición anterior y expuso su inconformidad por el requerimiento realizado en providencia anterior, pues a su juicio ello no debió realizarse, toda vez que al juzgado no debe preocuparle si el ejecutante liquida o no los intereses, adicional a ello, del escrito del abogado se desprende que "dichos intereses ya se cancelaron ó (sic) pagaron por parte de la demandada", y como consecuencia de ello, se impartirá aprobación a la liquidación del crédito que a la fecha está en la suma de \$2.500.000.00.

De igual manera se evidencia que el abogado ejecutante, solicita se entregue su favor los depósitos judiciales que se hayan recaudado en el proceso y se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación; así pues, a fin de dar alcance a lo solicitado se realizó la verificación pertinente evidenciando que en efecto procede la entrega de los dineros hasta la concurrencia del crédito y las costas, es decir por la suma de \$2.781.000.00², así pues, se procederá a efectuar el pago correspondiente y se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de crédito en la suma de \$2.500.000.00

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal y por virtud del presente proceso, por la suma de \$2.692.240.46, a favor del demandante JOSE LUIS YARPAZ MORALES identificado con la C.C. No. 6.340.933, dicho pago se realizará con los depósitos que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	
469030002338366	08/03/2019	\$210.603,00	
469030002338367	08/03/2019	\$210.603,00	
469030002338368	08/03/2019	\$210.603,00	
469030002338369	08/03/2019	\$100.000,00	
469030002338370	08/03/2019	\$100.000,00	
469030002338371	08/03/2019	\$100.000,00	
469030002338372	08/03/2019	\$100.000,00	
469030002338373	08/03/2019	\$100.000,00	
469030002338374	08/03/2019	\$100.000,00	
469030002338375	08/03/2019	\$100.000,00	
469030002338376	08/03/2019	\$100.000,00	
469030002338377	08/03/2019	\$100.000,00	

² Folio 47 (costas \$281.000.00); Folio 53 (Crédito \$ 2.500.000.00)

-

469030002338378	08/03/2019	\$100.000,00
469030002338379	08/03/2019	\$100.000,00
469030002338380	08/03/2019	\$79.281,46
469030002338381	08/03/2019	\$100.000,00
469030002338382	08/03/2019	\$100.000,00
469030002338383	08/03/2019	\$100.000,00
469030002338384	08/03/2019	\$100.000,00
469030002338385	08/03/2019	\$249.370,00
469030002338386	08/03/2019	\$231.780,00

TERCERO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

CUARTO: ORDENESE el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002338387	08/03/2019	\$ 252.195,.00	XXXXXXXXXXXXXXXXX	xxxxxxxxxx
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 88.759.54	JOSE LUIS YARPAZ MORALES	C.C 6.340.933
		\$ 163.435.46	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	xxxxxxxxxxx

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número de los depósitos que se obtengan como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

OUINTO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por JOSE LUIS YARPAZ MORALES, contra ELIZABETH TABORDA MUÑOZ, NARCISA DEL SOCORRO CASTRO MATURANA y FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEXTO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto.

SEPTIMO: DEJESE a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación. 025-2018-00352, el embargo y secuestro de la quinta parte del salario que exceda del salario mínimo legal que devenga la demandada FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 2869 de Noviembre 19 de 2018. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con los anexos pertinentes (copia del oficio de embargo) y al pagador de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E, para los fines pertinentes.

OCTAVO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE JULIO DE 2019 Elecución

EL SECRETARIOGADOS Municipales Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Carlo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 008-2018-00353-00 **AUTO S2 No. 2807**

En virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio No. 05-177 allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali, para que obre y conste dentro del expediente.

SEGUNDO: AGREGUESE al proceso el oficio No. 1162, proveniente del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual comunican a este Recinto Judicial el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, de propiedad de la demandada FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ.

TERCERO: LIBRESE por secretaria, oficio dirigido al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI donde cursa el proceso bajo la partida. 019-2016-00656-00, comunicando que NO SURTE los efectos legales el embargo allí decretado por reposar una igual en tal sentido y tenido en cuenta con anterioridad.

CUARTO: SIN LUGAR a dar trámite a la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que el proceso de la referencia mediante providencia obrante a folio 64 del cuaderno principal, se dio por terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE JULIO DE 2019

EL SECRETARIO de Elecución puzgados de Elecución puzgados dunicipales cano critos Eduardo sitva cano carlos Eduardo sitva caro

\$ 96

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 026-2015-00720-00 AUTO S2 No. 2805

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, establece el Despacho que se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haberse fijado por secretaria en lista de traslado el proceso que aquí cursa, perdiendo de vista que no reposa dentro del plenario recurso de reposición alguno que diera lugar a proceder conforme al artículo 319 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que la fijación como recurso de reposición en la lista de traslado, realizada por la secretaria, se encuentra viciada de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS la fijación en lista de traslado como recurso de reposición en la lista de traslado realizada por la secretaria del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento *inmediatamente* por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- a lo ordenado en el auto 1 No. 1125 del 30 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE JULIO DE 2019

EL SECRETARIO

tuzgados de Elecución Carlos Eduardo Silva Jano Carlos Eduardo Silva Jano

5

Informe secretarial. A Despacho de la señora Juez informando que el accionante allegó escrito de impugnación el día 21 de junio del año en curso, así mismo se hace constar que corren términos los días **25**, 26 y 27, si en cuenta se tiene que la sentencia No. 115 fue notificada el día 21 de junio del año que corre. Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO

Secretario ad hoc

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO S1 No. 1403 RADICACIÓN 2019-00110-00

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que la presente impugnación fue formulada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por el accionante RAMIRO VARELA MARMOLEJO en contra de la sentencia No. 115 del 19 de junio de 2019, proferida dentro de la acción de tutela propuesta contra MAURICE ARMITAGE CADAVID - ALCALDE.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al al superior jerárquico para lo de su cargo. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS